

CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

C I J COL.ABOGADOS C I J <cijcolectivodeabogados@hotmail.com>

Lun 18/07/2022 12:22 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES - DE LILIBETH OVIEDO Vs. JESUS DAVID RAMIREZ.pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf; CEDULA.pdf; 20220717_183828.jpg; 20220717_183505.jpg; IMG-20201127-WA0042.jpg; IMG-20201127-WA0043.jpg;

Señor

Juez 22 Civil Municipal de Bogota D.C.

E.S.D.

Ref: Proceso Verbal de Minima Cuantia de LILIBETH OVIEDO MACEA contra JESUS DAVID RAMIREZ LADINO

No. Radicacion: 11001400302220220009900

A continuacion Sr. Juez me permito enviar en Archivos PDF , Contestacion a la Demanda , Excepciones Previas y Mixtas y sus respectivos anexos.

Atentamente

ARMANDO EDUARDO NOVOA GUZMAN

C.C. No.17.107.096 de Bta

T.P. No.12.904 del CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **75.069.731**
ARTEAGA ARREDONDO

APELLIDOS
LUIS FELIPE

NOMBRES

Luis Felipe Arteaga Arredondo
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-FEB-1973**

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

30-JUN-1991 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00002001-M-0075069731-20080328

0000052416A 1

6210011663

F - - - - - 02
F - - - - - 02


REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD
TARJETA PROFESIONAL DE MEDICO

Registro N.º **1521879**
 Firma Médico *[Signature]*

Nombres y Apellidos **LUIS F. ARTEAGA A.**
 De **MANTAZALES**
 Universidad **NACIONAL DE COL** Ciudad **BOGOTA**
 Fecha de Expedición **28/10/93**

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
CERTIFICADO DE INSCRIPCION

No. **21-01-1993**
ARTEAGA ARREBOLENDO
LUIS FELIPE
 CC **75069731**
MEDICO

[Signature]



FECHA DE NACIMIENTO 17-SEP-1944

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

25-OCT-1965 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00166360-M-0017107096-20090804

0014467795A 1

1430101836

DEL ESTADO CIVIL

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.107.096**
NOVOA GUZMAN

APELLIDOS
ARMANDO EDUARDO

NOMBRES

Armando Novoa

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
142491 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

12904
Tarjeta No.

75/07/15
Fecha de Expedición

75/03/03
Fecha de Grado

**ARMANDO EDUARDO
NOVOA GUZMAN**

17107096
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



LA GRAN COLOMBIA/BTA
Universidad

Armando Novoa
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Armando Novoa S

Señor

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

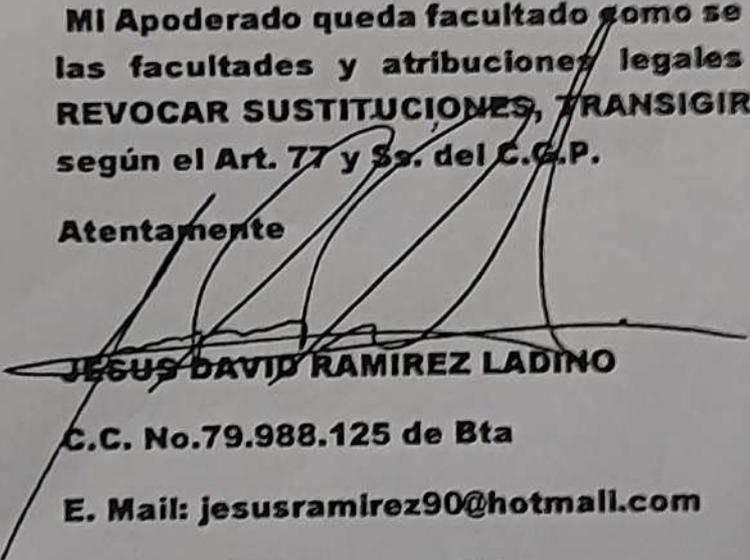
Referencia : Proceso de LILIBETH OVIEDO MACEA Vs. JESUS DAVID RAMIREZ LADINO.

No. Radicación: 11001400302220220009900

JESUS DAVID RAMIREZ LADINO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No.79.988.125 Bta, confiero Poder Amplo y Suficiente , con todas las facultades y atribuciones legales al ABOGADO Armando Eduardo Novoa Guzmán, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No.17-107.096 de Bta y Portador de la T.P. de Abogado No.12.904 del CSJ, para que en mi nombre y representación conteste la correspondiente Demanda y me asista hasta la terminación de este proceso, interponiendo toda clase de recursos que corresponda al caso de la referencia.

MI Apoderado queda facultado como se anuncio anteriormente con todas las facultades y atribuciones legales , para RECIBIR, SUSTITUIR Y REVOCAR SUSTITUCIONES, TRANSIGIR CONCILIAR y las demás de Ley, según el Art. 77 y Ss. del C.C.P.

Atentamente

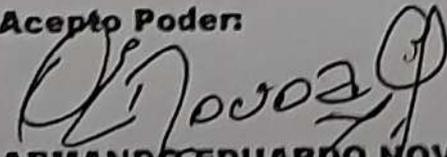


JESUS DAVID RAMIREZ LADINO

C.C. No.79.988.125 de Bta

E. Mail: jesusramirez90@hotmail.com

Acepto Poder:



ARMANDO EDUARDO NOVOA GUZMAN

C.C. No.17.107.096 de Bta

T.P. No.12.904 del CSJ

E. Mail: cljcolectivodeabogados@hotmail.com

Dto. 800 del 2.020;

RE: PODER

 Reenvió este mensaje el Vie 15/07/2022 10:43 AM.

 PC Clon S.A.S. <jesusramirez90@hotmail.com>
Para: Usted

 poder JESUS DAVID RAMIRE...
37 KB

envio poder para la representacion del proceso en mension

De: C I J COLABOGADOS C I J <cjcolectivodeabogados@hotmail.com>
Enviado: jueves, 30 de junio de 2022 1:14 p. m.
Para: jesusramirez90@hotmail.com <jesusramirez90@hotmail.com>
Asunto: PODER

Cordial Saludo:

Favor firmar el poder, y enviarnolo por tu correo a nuestro correo.
Gracias, JESUS DAVID.

Att.

ARMANDO E NOVOA G.
ALEJANDRO CARDONA C.

Señor

JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

No. Radicación: 11001 40 03 022 2022 00099 00

**Ref: Proceso Verbal de LILIBETH OVIEDO MACEA contra
JESUS DAVID RAMIREZ LADINO.**

Respetado Doctor(a):

ARMANDO EDUARDO NOVOA GUZMAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá D.C., según poder adjunto conferido, actuando como apoderado judicial de JESUS DAVID RAMIREZ LADINO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No.79.988.125 de Bta, por medio del presente escrito me permito dar CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA Y PRESENTAR LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y MIXTAS, en termino y solicitar al SR. Juez que la presente Demanda sea RECHAZADA, presentada por el Apoderado de la parte Demandante EDINSON CARDONA AGUIRRE, en razón y en los siguientes términos:

DEMANDADOS

1.2. Como usted puede observar Sr. Juez claramente , específicamente el Demandado acá es un sujeto incierto en razón a que NO CONCUERDA LA CEDULA DE CIUDADANIA, que a el corresponde , pues se encuentra

plasmada en la Demanda la Cedula de Ciudadanía No.1.024.508.088 , que es totalmente errónea, la cedula de ciudadanía de mi Poderdante es la No.79.988.125 de Bta, es decir no existe plena identidad de la persona a que se está Demandando. ¿ Que quiere decir este epígrafe? Que si el Sr. Juez se orientara por esa errónea identidad, en un caso futuro podría ser víctima quizá indeterminada persona a quien si corresponde esta Cedula de Ciudadanía, motivo por el cual debe **SUSTRAERSE en su totalidad **LA DEMANDA**, precisamente por falta de plena identidad del demandado, ello da lugar Sr. Juez a que usted tome la determinación a la menor brevedad posible de **RECHAZAR** la presente Demanda.**

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

- **Al Numeral Primero: Aparentemente es cierto de que sea la titular como propietaria y conductora del Vehículo Moto de Placa No. EGB94F.**
- **Al Numeral Segundo: De acuerdo con el conductor del vehículo automotor de placas DRU784, es cierto el lugar del incidente , según el Croquis de Transito, levantado por la autoridad competente, luego de una hora de haber sucedido esto insucesos.**
- **Al Numeral Tercero: La denominación intempestivo es incierta en razón a que la visibilidad entre Demandado y Demandante, estaba claramente visible para las dos partes , para haber podido evitar estos hechos desafortunados, es bien cierto que el**

Croquis No. A 001182537, levantado por el Patrullero Carlos Alberto Reyes Hernandez , identificado con C.C. No.80.254.959 , de la policía Nacional , en su contenido es erróneo , ya que mi poderdante llevaba al momento que lo impacta la motocicleta de placas EGB94F, un 75% ganada la vía donde hay una señal de Pare , por lo tanto el vehículo que debió tomar las respectiva precaución de parar, debió ser la Motocicleta de placas EGB94F, la cual a una velocidad de 45 Km por hora impacta en la parte frontal al vehículo conducido por mi poderdante , Sr. JESUS DAVID RAMIREZ LADINO. Así las cosas este croquis fue mal elaborado como se puede demostrarse con el peritazgo, ya que el impacto en el mismo señala la puerta derecha, esto es totalmente falso, ya que el impacto de la motocicleta con el vehículo automotor fue en la parte frontal, arrastrando la moto por tres metros lo que deduce que mi poderdante iba a una velocidad mínima, de precaución 10 Km por hora. Y de inmediato paro, no hubo huellas de frenado. Por esto no pudo ser evitable el accidente, no por responsabilidad de mi representado, sino por la velocidad en que venía la presunta víctima en su rodante.

- **Al Numeral Cuarto: No es cierto mi poderdante nunca desobedeció una señal de tránsito. A tal punto que en el sitio del insuceso o del accidente , había ganado el 75% de la vía y lo complemento con esto nunca se le hizo ningún comparendo por estos supuestos hechos. Mi mandante como prevee lo imprevisible en este caso , ya que luego de la señal**

Indicativa de tránsito, ya había cruzado el 75% de la vía y de ahí se deduce de que el impacto no ocasiono una gravedad absoluta, en contra inclusive de la vida de la Demandante. Por lo anterior se infiere que la Demandante se lanzó a la vía sin previsión y por eso impacta y se engargola en la parte frontal del vehículo de mi poderdante, ella tenía que disminuir la velocidad y no acato la señal de tránsito.

- **Al Numeral Quinto: No es cierto y aclaro, siiii la víctima es trasladada a la Clínica Medical, pero en ningún momento la Demandante perdió el conocimiento, luego que fue muy leve la acción del choque entre los dos vehículos automotores, salta a la vista que frente a un pronostico reservado, no puede clamarse por el estado en ese momento de la víctima si fuese leve o grave, como conclusión es un pronóstico reservado que en este momento no debe tenerse en cuenta.**
- **Al Numeral Sexto: No es cierto del impacto producido, el automotor de mi poderdante quedo sin el guarda fango frontal lo que quiere decir, que no fue intencional, sino un accidente como usted lo sabe Sr. Juez Culposo y entra en duda quien tuvo la responsabilidad, si quien llevaba menor y mínima velocidad o la persona que iba a máxima e imprudente velocidad para producirse este choque. Con relación a la fractura del Dictamen Médico Legal de la Clínica Medical simplemente fue un dictamen provisional para posteriormente sabemos en derecho que el que prevalecería sería el Dictamen Definitivo donde el lapso entre el**

Accidente a la Clínica la Demandante no tuvo consecuencias graves.

- **Al Numeral Septimo: Dentro de este numeral no es cierto afirma el Apoderado del Demandado, en razón de que hizo un procedimiento quirúrgico, ello no quiere decir responsabilidad de parte de mi mandante en razón de que así fuera una pequeña uña que se hubiera incrustado en el dedo de una persona necesita un procedimiento Clínico Medico.**
- **Al Numeral Octavo: Pasados 15 días aprox. Es obligación Clínico Quirúrgica de auxiliar a una víctima, además que estos gastos son cancelados por el SOAT y a asistirle según diagnostico Clínico Medico. Es así como estos dos Seguros Soat de los rodantes involucrados en el accidente, asumieron los gastos de estos procedimientos Clínico – Quirúrgicos, tanto cuando se recibe a la Demandante el día 30 de Septiembre de 2.020 fecha del accidente, como el procedimiento del día 13 de Octubre del 2.020.**
- **Al Numeral Noveno: No es cierto pues en razón de haberse elaborado de acuerdo al estado de salud de la posible víctima de incapacidad, que no superaba los 16 días, no es definitiva esta incapacidad para este momento por la Clínica Medical. Por lo tanto estamos frente a una lesión muy leve ya que a la fecha no se había definido si quedaron secuelas o no resultado del accidente, en razón en que no hubo impedimento físico, ni secuelas.**
- **Al Numeral Decimo: No es cierto pues en razón de haberse elaborado de acuerdo al estado de salud de la posible víctima de incapacidad, que no superaba los 30 días, no es definitiva para este momento por**

la Clínica Medical. Nunca la Demandante quedo inactiva físicamente sino todos los medios de locomoción quedaron en perfecto estado.

- **Al Numeral Once: En este punto debe demostrarse mediante las historias Clínicas porque las primeras dos incapacidades no fueron producidas por Medicina Legal luego que el Instituto Colombiano de Medicina Legal dio un dictamen provisionalmente con base a las anteriores incapacidades de la Clínica Medical, en esto se basa el Médico legista, naturalmente que entre galenos no pueden contradecirse en razón su propia profesión y ética , no quiere decir lo anterior , de que dentro del lapso de la primera y la segunda incapacidad y la Definitiva la victima quedo en estado de incapacidad parcial y muy leve, ya que nunca le resto la capacidad de locomoción y de trabajo.**
- **Al Numeral Doce: No es Cierto pues la victima que se puede denominar incapacitada no lo fue porque el dictamen de Medicina Legal inicial y hasta el momento fue elaborado en Bogotá y la Demandante se desplaza a la ciudad de Montería el Médico Legista respetando los Diagnósticos Clínicos anteriores le ratifico los días de incapacidad, lo anterior quiere decir que la Demandante estaba en plena capacidad de sus facultades físicas, para ahora pregonarse que hubo un lucro cesante o un Daño emergente en la posición legal de culposo, en ningún momento se puede predicar que hubo dolo o animo de causar animo alguno.**
- **A l Numeral Trece: En este epígrafe expresado por el Defensor de la supuesta Víctima, no se puede predicar en ningún momento en su calidad de**

Comerciante , que estuviera ligada a una Empresa , donde tuviera todas las garantías de la Seguridad Social , es así que NO FIGURA en el Banco de Datos como Cotizante a la Seguridad Social como Cotizante, por lo tanto se deduce que la víctima no estaba laborando y por ende esta suma tazada en el S.M.L.M.V. no se puede cobrar arbitrariamente y que se pruebe.

- **Al Numeral Catorce: Es impredecible pues aquello que podemos denominar sentimientos por un accidente no tiene grados de menor o mayor consecuencias o secuelas, en este momento técnicamente en Colombia no hay un termómetro que venga a analizar el grado de sufrimiento cualquier persona que tuvo un accidente.**
- **Al Numeral Quince: En parte no es cierto en razón de que hubo una afectación física , pero en ningún momento le impidió cumplir ninguna labor laboral, absolutamente, porque el hecho y la posición donde estaba la lesión no le impedía hablar, conducir, contratar etc. No fue declarada interdicta por el control de su existencia, ni con ninguna secuela permanente. Por lo contrario tuvo oportunidad de laborar en todos los trabajos posibles , que alguna Empresa le hubiere concedido para subsistir. Ahora bien en tratándose de incapacitados , si lo fuere la victima existen muchísimas Empresas , no solo en la República de Colombia sino en el exterior , que aun en su silla de ruedas les dan trabajo y ahí vemos guardias en Bogotá en los Centros Comerciales que tienen la oportunidad de subsistir de su trabajo.**

A LAS PRETENSIONES

- **Primero:** Me Opongo rotundamente, Jurídico legalmente en forma enfática, ya que no hubo merma del Patrimonio de la víctima, jamás ni sus allegados aportaron un solo peso para recuperar a la víctima perfectamente, como lo está hoy en día su salud. Luego que esta fuera de lo Jurídico esta pretensión Patrimonial.

Y ahora bien extramatrimonialmente jamás y no está demostrado que devengaba la víctima un S.M.L.M.V., en cualquier entidad tanto pública como privada en la República De Colombia, de lo contrario hubiese una prueba de que ella fuese funcionaria de una Empresa, pero ella estaba siempre vacante como lo prueba el Banco de Datos de la Seguridad Social en Colombia.

- **SEGUNDO:**
 - a. **Lucro Cesante y Daño Emergente:** En tratándose del Lucro Cesante, Me opongo porque esta denominación no existe prueba de índole alguno que la Victima tuviera o hubiera tenido al momento del accidente un daño Moral al Patrimonio con el cual subsistiera ella o su familia, además que no laboraba como lo prueba el Banco de datos de la Seguridad Social.
 - b. **Daño Moral:** En tratándose del Daño Moral Me Opongo igualmente, porque el Daño Moral es intangible, no se puede justipreciar por ningún perito ya que es unipersonal e indemostrable , en este caso no hubo ningún caso moral , la victima siguió su vida como cualquier persona en la

República de Colombia, a tal punto que se desplazó a Montería y logro el Examen Definitivo de Medicina Legal.

- **TERCERO:** Me opongo rotundamente a la **INDEXACION** en razón de que no existe personería jurídica para reclamar Jurídico legalmente, procesalmente, unos daños o perjuicios causados ya que la plena identidad de la persona que está aquí siendo Demandada, no corresponde a la identidad de mi poderdante como consta en la Registradora Nacional del Estado Civil, no tiene vocación jurídica para Demandar.
- **CUARTO:** Me opongo en razón de lo anterior, no pueden existir costas, ni agencias en derecho, en razón de que no existe personería jurídica legal y consecuentemente no debe asumirse ningún emolumento de este tipo.

EXCEPCIONES PREVIAS

1. Expongo el Art.100 del C.G.P. en su No. 11, Excepciones Previas - reza textualmente “ Haberse notificado el Auto Admisario de la Demanda a persona distinta de la que fue Demandada”. La falta de identidad plena de una persona, a título de ejemplo como ha pasado inclusive en las extradiciones que existen homónimos y son procesados. Para nuestro caso se trata de una **FALTA DE PLENA IDENTIDAD** jurídico legal del Demandado para que hubiera sido admitida

La Demanda. El Apoderado de la parte Demandante está invocando un No. de cedula diferente, en el epígrafe DEMANDADOS, no se trata de mi poderdante, Sr. JESUS DAVID RAMIREZ LADINO, identificado con C.C. No.79.988.125 de Bta, se trata de otro ciudadano Colombiano para la Registraduria Nacional del Estado Civil, quien mantiene una cedula de ciudadanía la No. que se invoca en la Demanda 1.024.508.088.

Por lo tanto el Auto Admisorio de la Demanda fue notificado a persona distinta de la que fue Demandada.

EXCEPCIONES MIXTAS

A fin de atacar la relación jurídica sustancial, me permito presentar las siguientes excepciones:

- 2. Según la Ley 640 de 2.001; Art.35, Modificado por el Art.52 de la Ley 1395 de 2.010. Existe la Denominación Típico Jurídica - REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, que es una posible Conciliación, que se pudo haber llevado, en el presente caso en la Fiscalía General de la Nación, pero en ausencia de la víctima se declaró DESIERTA la Acción Penal y consecuentemente se archivó. En el presente caso no se siguió el Procedimiento Jurídico Legal que ordena la Ley, que dice “Que antes de admitirse una Demanda de esta clase de proceso Verbal de Minima Cuantia, debe existir como requisito de procedibilidad – La Conciliación”, La cual nunca fue citada por el Apoderado de la parte Demandante. Y así con esta falencia el Despacho admitió la Demanda. Ya que el Apoderado de la parte**

Demandante , primero no conocía la plena identidad del Demandado, y según el Art.52 de la Ley 1395 de 2.010, repito no presento el Requisito de procedibilidad, tampoco como dice este artículo , si quería el Apoderado de la parte Demandante acudir directamente, a la jurisdicción Civil, no presento bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado, con la presentación de la Demanda, se manifieste que se ignora el domicilio , el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentre ausente y no se conoce su paradero. Errores crasos del Apoderado de la parte Demandante, haciendo caso omiso de la Ley , haciendo incurrir en error al Honorable Despacho.

3. Respetado Sr. Juez con relación a la Violación de una norma de Transito, Ley 769 de 2.002 y estando presente el Agente que suscribió el Croquis, lo más procedente era haber realizado un Comparendo por Infracción a la Violación de un Pare. Desde que tenemos conocimiento de este caso, no hubo ningún requerimiento del Transito con sus agentes , para con mi poderdante Sr. JESUS RAMIREZ LADINO, como autor responsable en esta situación, inclusive no se puede predicar que los Agentes de Tránsito hubieran sido testigos Presenciales ya que llegaron en fecha y hora, del accidente una (1) hora después de sucedido los hechos, luego que al no ver , al no existir ninguna multa por infracción o comparendo a la violación de un Pare, mientras no exista la prueba, No hubo Violación de ninguna señal de Transito de parte de mi poderdante.

- 4. Para el presente caso no existe ningún Testigo Presencial. Clarificamos que para la fecha y hora del Accidente NO se encontraron huellas de frenado y el Clima era óptimo, no llovía.**
- 5. Se tenga Sr. Juez como Nulo e Inexistente el Croquis elaborado por el Sr. Agente de Tránsito CARLOS ALBERTO REYES HERNANDEZ, IPAT A 001182537, identificado con C.C. No.80.254.959, que tuvo conocimiento de estos sucesos por cuanto no fue testigo presencial y al no haber sido testigo presencial por ende y consecuentemente no hubo ninguna clase de infracción, ese croquis debe declararse como Nulo e Inexistente pues no llena los requisitos legales primordiales jurídicos, de ahí que omitimos la prueba de declaración testimonial de este Agente de Tránsito, además que el croquis reseña el impacto de los dos rodantes involucrados en el accidente , en la puerta derecha, situación que es totalmente falsa, ya que el peritazgo y mi poderdante dicen que el impacto fue en el guarda fango frontal del automotor de propiedad de mi poderdante.**

PRUEBAS A SOLICITAR

- 1. En caso de que el Sr. Juez no determine el archivo de las presentes diligencias, solicito con todo respeto a su Despacho, se cite y oficie:**
 - 1.2. Se oficie a la Registradora Nacional del Estado Civil para que se determine a quien correspondecada una de las dos cédulas ya aquí citadas.**

1.3. Se nombre al Médico Cirujano de la Universidad Nacional – Perito, LUIS FELIPE ARTEAGA ARREDONDO, identificado con C.C. No. 75.069.731 de Manizales y Registro Medico No. 15218 , para que emita un concepto Medico - Científico de que tratan las presentes diligencias sobre el Estado de Salud de la víctima Sra. LILIBETH OVIEDO MACEA.

1.4. Se oficie a la oficina de Transito de Bogotá para demostrar si mi poderdante fue sancionado con alguna infracción o comparendo el día del accidente donde se producen los supuestos hechos.

1.5. Se tenga en cuenta que la víctima lesionada fue legalmente notificada para que se hiciera parte dentro del proceso penal llevado a cabo en la Fiscalía General de la Nación y ella omitió hacerse parte dentro de este proceso y consecuentemente se archivó.

ANEXOS

1. Poder debidamente diligenciado, según el Dto.806 de 2.020, y correo electrónico del suscrito inscrito en la plataforma SIRNA Y URNA del CSJ.

2. Archivo PDF Documentos del suscrito, Cedula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional.

3. Documentos del Médico Cirujano de la Universidad Nacional – Perito; LUIS FELIPE ARTEAGA ARREDONDO. Cedula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional.

4. Contestación de la Demanda con Excepciones previas y mixtas.

5. Pantallazo de envío del poder desde el Email de mi representado.

NOTIFICACIONES

El suscrito:

ARMANDO EDUARDO NOVOA GUZMAN

Oficina: Calle 128 A No. 18-35 Oficina No.504

Edificio Altos de La Calleja – Bogotá D.C.

Email: cijcolectivodeabogados@hotmail.com

Celular: 3118378519 y 3112864585

Del señor Juez, respetuosamente

ARMANDO EDUARDO NOVOA GUZMAN

C.C. No. 17.107.096 de Bta

T.P. No. 12.904 del C.S.J.